

ÍNDICE**Pág.****NACIONAL**

Resolución General AFIP 3630/14

2**BUENOS AIRES**

Resolución Normativa A.R.B.A. 33/14

5

Resolución Normativa A.R.B.A. 32/14

7

Resolución Normativa A.R.B.A. 34/14

9**TIERRA DEL FUEGO**

Resolución D.G.R. 91/14

11**CÓRDOBA**

Resolución Normativa D.G.R. 116/14

14

NACIONAL
RESOLUCIÓN GENERAL AFIP 3630/14
Buenos Aires, 23 de mayo de 2014
B.O.: 27/5/14
Vigencia: 27/5/14

Procedimiento tributario. Régimen especial de facilidades de pago para regularizar deudas impositivas, de los recursos de la Seguridad Social y aduaneras para determinados sujetos. [Res. Gral. A.F.I.P. 3.516/13](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 3.516/13, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el art. 1 por el siguiente:

“Artículo 1 – Establécese un régimen de facilidades de pago destinado a cancelar obligaciones de:

a) Sujetos que actúen en calidad de empleadores y cuyos montos de ventas o ingresos brutos anuales sean inferiores o iguales a pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000), excepto de tratarse de locaciones y/o prestaciones de servicios (1.1), en cuyo caso los montos deberán ser inferiores o iguales a pesos treinta millones (\$ 30.000.000).

A tal efecto, se controlará que a la fecha de adhesión al plan de facilidades se reúnan los siguientes requisitos:

1) Respecto de la calidad de empleador:

1.1) Personas jurídicas y sociedades de hecho: haber exteriorizado, como mínimo, dos empleados en la declaración jurada del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), correspondiente al último período fiscal vencido al mes inmediato anterior al de la presentación del plan de facilidades de pago.

1.2) Personas físicas: haber exteriorizado, como mínimo, dos empleados en la declaración jurada del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), correspondiente al último período fiscal vencido al mes inmediato anterior al de la presentación del plan de facilidades de pago, pudiendo contabilizarse dentro de dicho mínimo hasta un empleado declarado en el registro especial del personal de casas particulares establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.491/13.

2) Respecto del monto de ventas o ingresos brutos anuales: ventas, locaciones y prestaciones de servicios consignadas en las declaraciones juradas mensuales del impuesto al valor agregado, correspondientes a los doce últimos períodos fiscales vencidos contados desde el mes inmediato anterior al de adhesión. En caso de no registrar ventas, locaciones ni prestaciones de servicios gravadas en los períodos fiscales del impuesto al valor agregado indicados anteriormente, se verificarán los ingresos declarados en el impuesto a las ganancias en el último período fiscal vencido al mes inmediato anterior a la aludida adhesión.

b) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), quienes deberán cumplir con la cantidad mínima de empleados que corresponda de acuerdo con la categoría en que revista”.

2. Incorpórase como pto. 5 en el tercer párrafo del art. 2, el siguiente:

“5. Las cuotas mensuales del impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)”.

3. Elimínase el inc. i) del art. 3.

4. Sustitúyese el pto. 3 del inc. b) del art. 7 por el siguiente:

“3. Apellido y nombres, número de teléfono celular y empresa proveedora del servicio, dirección de correo electrónico, así como los restantes datos de la persona debidamente autorizada (presidente, apoderado, contribuyente, etc.), los cuales resultarán necesarios para recibir comunicaciones vinculadas con el régimen –que faciliten su diligenciamiento– a través del servicio de mensajería de texto ‘SMS’, correo electrónico y de ‘e-Ventanilla’ que obra en el sitio web de esta Administración Federal (7.3)”.

5. Sustitúyese el inc. c) del art. 7 por el siguiente:

“c) Generar a través del sistema informático el F. de Declaración Jurada 1003. Previo a su remisión, será requerido un código de verificación, el cual será enviado por esta Administración Federal a través del servicio de mensajería de texto ‘SMS’ y mediante correo electrónico a la persona autorizada, conforme con los datos consignados según el inc. b), pto. 3, de este artículo”.

6. Sustitúyese el primer párrafo del art. 11 por el siguiente:

“Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar la cancelación anticipada de la deuda comprendida en los planes de facilidades de pago, a partir del mes en que se produce el vencimiento de la segunda cuota del citado plan. A tal efecto, deberán presentar una nota conforme con lo previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01 en la dependencia en la que se encuentren inscriptos”.

7. Sustitúyese el art. 13 por el siguiente:

“Artículo 13 – La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo cuando se produzca alguna de las siguientes causales:

a) Se registre, respecto de lo consignado en la declaración jurada - F. 931, para el período fiscal inmediato anterior vencido a la fecha de adhesión, una disminución de la cantidad de empleados obrante en las sucesivas declaraciones juradas cuyos vencimientos operen durante todo el período de cumplimiento del plan. A tal efecto, se considerarán las declaraciones juradas vencidas hasta el mes inmediato anterior al momento en que se verifique la

caducidad. Asimismo, será condición de caducidad la falta de presentación de las declaraciones juradas de los citados períodos posteriores; o b) se registre la falta de cancelación de una cuota en las fechas de débito previstas en el art. 10.

Cuando se trate de obligaciones que involucren deudas en ejecución judicial, por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos depositados en entidades financieras, los sujetos podrán solicitar ante la dependencia interviniente de este organismo la suspensión de la caducidad hasta tanto el juez competente disponga el levantamiento de la medida.

Una vez operada la caducidad –situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de una comunicación que se le cursará por el servicio ‘e-ventanilla’ al que accederá con su ‘Clave fiscal’–, el juez administrativo competente, dentro de las cuarenta y ocho horas, deberá disponer el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Comunicada la caducidad, el responsable del área aduanera deberá proceder –en igual plazo– a la suspensión del deudor en el ‘Registro de Importadores y Exportadores’ de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1122 de la Ley 22.415 y sus modificaciones.

Los contribuyentes y/o responsables, una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pago, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos, conforme con las disposiciones de las Res. Grales. A.F.I.P. 1.217/02, 1.778/04 y 2.883/10, sus respectivas modificatorias y complementarias.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas, que será el que surge de la imputación generada por el sistema al momento de presentarse el plan, deberá ser visualizado por los contribuyentes y/o responsables a través del servicio ‘Mis facilidades’, en la pantalla ‘Seguimiento de presentación’, opción ‘Impresiones’, mediante la utilización de la ‘Clave Fiscal’ obtenida conforme con lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y complementarias”.

8. Incorpórase como inc. d) del art. 19 el siguiente:

“d) Levantamiento de la suspensión que por falta de pago hubiera dispuesto el área aduanera en el Registro de Importadores y Exportadores”.

9. Incorpórase en el Anexo I la siguiente nota aclaratoria:

“Art. 1 – (1.1) Conforme con la actividad registrada en el ‘Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883’, previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13”.

10. Sustitúyese en el Anexo I la nota aclaratoria (7.3) por la siguiente:

“(7.3) La línea de teléfono celular deberá encontrarse radicada en la República Argentina.

Al servicio ‘e-ventanilla’ se accederá con la ‘Clave fiscal’ del contribuyente o responsable”.

Art. 2 – Las disposiciones establecidas en la presente resultarán de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

El sistema informático estará operativo a partir del día 6 de junio de 2014.

Art. 3 – De forma.

BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 33/14 La Plata, 27 de mayo de 2014

Provincia de Buenos Aires. Temporal del 2/4/13. [Ley 14.510](#). [Dto. 152/13](#). Zona de desastre y estado de emergencia social, económica, sanitaria y urbana. Impuestos inmobiliario, a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones. Contribuyentes no comprendidos en su otorgamiento de oficio. [Res. Norm. A.R.B.A. 16/13](#) y [35/13](#). Su modificación.

VISTO: que por el Expte. 22700-35478/14 se propicia la modificación del art. 2 de la Res. Norm. A.R.B.A. 16/13 y de los arts. 3, 9 y 14 de la Res. Norm. A.R.B.A. 35/13; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 14.510 se declaró zona de desastre y en estado de emergencia social, económica, sanitaria y urbana, hasta el 31 de diciembre de 2013, a los Municipios afectados por el fenómeno climatológico ocurrido los días 2 y 3 de abril de 2013.

Que en el marco de la misma, se dispuso la exención de pago de los impuestos inmobiliario, a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos para aquellos contribuyentes afectados por el mencionado suceso.

Que a través del Dto. 152/13 del Poder Ejecutivo provincial y las Res. Norm. A.R.B.A. 16/13 y 35/13 de esta Agencia de Recaudación, respectivamente, se reglamentó el reconocimiento de las referidas exenciones de pago.

Que las resoluciones normativas citadas establecieron que aquellos contribuyentes que no resultaren comprendidos por el otorgamiento de oficio de tales exenciones podrían solicitar ante esta Agencia de Recaudación su reconocimiento hasta el 31 de diciembre de 2013.

Que oportunamente se entendió necesario establecer una fecha máxima para la presentación de los requerimientos de los beneficios en cuestión en pos de una mejor organización administrativa, siendo en esta instancia necesario flexibilizar dicho criterio toda vez que se ha tomado conocimiento de numerosos contribuyentes damnificados que no concretaron la realización del trámite.

Que, consecuentemente, razones de equidad y correcta administración tributaria hacen conveniente dejar sin efecto la referida fecha límite, permitiendo la formalización de las solicitudes de exención incluso con posterioridad al vencimiento de la misma.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Fiscalización y Servicios al Contribuyente y la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación y sus dependencias.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 13.766.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE RECAUDACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Art. 1 – Sustituir el primer párrafo del art. 2 de la Res. Norm. A.R.B.A. 16/13 por el siguiente:

“Los contribuyentes del tributo cuyos inmuebles no resulten alcanzados por el otorgamiento de oficio de la exención de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, podrán solicitar ante esta Agencia de Recaudación el reconocimiento de la misma, a través del procedimiento establecido en la Disp. Norm. D.P.R. ‘B’ 29/07 y modificatorias”.

Art. 2 – Sustituir el primer párrafo del art. 3 de la Res. Norm. A.R.B.A. 35/13 por el siguiente:

“Los contribuyentes del tributo que no resulten comprendidos por el otorgamiento de oficio de la exención de pago, conforme lo previsto en el artículo anterior, podrán solicitar ante esta Agencia de Recaudación el reconocimiento de la misma, a través del procedimiento establecido en la Disp. Norm. D.P.R. ‘B’ 29/07 y modificatorias”.

Art. 3 – Sustituir el primer párrafo del art. 9 de la Res. Norm. A.R.B.A. 35/13 por el siguiente:

“Los contribuyentes del tributo que no resulten comprendidos por el otorgamiento de oficio de la exención de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, podrán solicitar ante esta Agencia de Recaudación el reconocimiento de la misma, a través del procedimiento establecido en la Disp. Norm. D.P.R. ‘B’ 29/07 y modificatorias”.

Art. 4 – Sustituir el primer párrafo del art. 14 de la Res. Norm. A.R.B.A. 35/13 por el siguiente:

“En los supuestos no contemplados por el art. 12 de la presente, los contribuyentes podrán solicitar ante esta Agencia de Recaudación el reconocimiento del beneficio establecido en el art. 5 de la Ley 14.510 y regulado en el art. 5 del Dto. 684/13, acreditando que el acto, contrato u operación de que se trate fue celebrado por causa del fenómeno climatológico a que

se refiere la presente, a través del procedimiento establecido en la Disp. Norm. D.P.R. 'B' 29/07 y modificatorias”.

Art. 5 – De forma.

RESOLUCION NORMATIVA A.R.B.A. 32/14

La Plata, 27 de mayo de 2014

Vigencia: registrán respecto de los vencimientos que operen a partir del 1/6/14

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes especiales de percepción y retención. Complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados y similares. [Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04](#) y [Res. Norm. A.R.B.A. 19/13](#) y [42/13](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 354 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias por el siguiente:

“Artículo 354 – El importe de las percepciones deberá ser ingresado, mediante un único pago, hasta el día 15 del mes calendario siguiente a la realización de las operaciones”.

Art. 2 – Sustituir el art. 359 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias por el siguiente:

“Artículo 359 – El importe de las percepciones deberá ser ingresado, mediante un único pago, hasta el día 15 del mes calendario siguiente a la realización de las operaciones”.

Art. 3 – Sustituir el art. 371 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias por el siguiente:

“Artículo 371 – El plazo para ingresar los importes percibidos se extenderá hasta el día 15 del mes calendario siguiente a aquél en que hubiese tenido lugar la facturación de la operación sujeta a percepción”.

Art. 4 – Sustituir el art. 380 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias por el siguiente:

“Artículo 380 – Los agentes de recaudación deberán efectuar el ingreso de las percepciones practicadas hasta el día 15 del mes calendario inmediato siguiente a la realización de las operaciones”.

Art. 5 – Sustituir el art. 460 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias por el siguiente:

“Artículo 460 – El plazo para ingresar los importes percibidos o retenidos se extenderá hasta el día 15 del mes calendario siguiente a aquél en que hubiese tenido lugar la operación que originare el ingreso sujeto a retención o percepción.

Lo previsto en el presente artículo no será de aplicación para el supuesto de las municipalidades, cuando actúen como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos de conformidad con el régimen especial previsto en los arts. 420 a 424 de la presente, en cuyo caso el plazo referido se extenderá hasta la fecha del mes calendario siguiente al de la operación, que se disponga en el calendario de vencimientos correspondiente a cada ejercicio fiscal”.

Art. 6 – Sustituir el primer párrafo del art. 6 de la Res. Norm. A.R.B.A. 19/13 por el siguiente:

“Los importes percibidos en cada mes calendario serán ingresados mediante un único pago, hasta el día 15 o inmediato posterior hábil si aquél fuera inhábil, del mes siguiente a aquél en el que se efectuaron las percepciones”.

Art. 7 – Modificar las fechas de vencimiento dispuestas en el Anexo V de la Res. Norm. A.R.B.A. 42/13, para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso de los importes recaudados por parte de los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, de conformidad con lo regulado en el Anexo Unico de la presente.

Art. 8 – Las modificaciones establecidas mediante los arts. 1 a 7, ambos inclusive, de la presente resolución, regirán respecto de los vencimientos que operen a partir del 1 de junio de 2014.

Art. 9 – De forma.

ANEXO ÚNICO

Vencimientos para los regímenes especiales de retención y percepción

	Posición	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.
		Meses de vencimiento							
Act.	Régimen de recaudación	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.-15
1	Empresas constructoras	16	15	15	15	15	17	15	15
3	Cooperativas provisión minorista	16	15	15	15	15	17	15	15
4	Entidades de ahorro para fines det.	16	15	15	15	15	17	15	15
5	Empresas editoras de diarios, revistas	16	15	15	15	15	17	15	15
8	Comercialización de combustibles líquidos petróleo	16	15	15	15	15	17	15	15
10	Actividad agropecuaria	16	15	15	15	15	17	15	15
14	Estado nacional	16	15	15	15	15	17	15	15
15	Estado provincial	16	15	15	15	15	17	15	15
16	Seguros	16	15	15	15	15	17	15	15

17	Financieras/Bancos	16	15	15	15	15	17	15	15
20	Instituto Provincial de Loterías y Casinos	16	15	15	15	15	17	15	15
23	Honorarios	16	15	15	15	15	17	15	15
24	Medicamentos	16	15	15	15	15	17	15	15
29	Areas no convencionales	16	15	15	15	15	17	15	15

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 34/14
La Plata, 27 de mayo de 2014

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos a excepción de los incluidos en la [Res. Norm. A.R.B.A. 111/08](#) (ARBANet). [Res. Norm. A.R.B.A. 41/13](#). Presentación de declaraciones juradas –originales y/o rectificativas– y su pago vía web. Vencimientos. Regímenes generales de percepción y retención. Imputación. [Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04](#) y [Res. Norm. A.R.B.A. 42/13](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar las fechas de vencimiento dispuestas en el Anexo III de la Res. Norm. A.R.B.A. 42/13, para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso de los importes adeudados por parte de los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos, incluidos aquéllos comprendidos en el régimen de liquidación administrativa de anticipos (ARBANet), de acuerdo con los términos establecidos en el Anexo Unico que se aprueba por la presente.

Art. 2 – Sustituir el segundo párrafo del art. 328 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 por el siguiente:

“Al vencimiento de la obligación fiscal podrán computarse, a cuenta de la misma, aquellas retenciones o percepciones sufridas en el mes correspondiente al anticipo mensual declarado y en el mes inmediato anterior”.

Art. 3 – Sustituir el segundo párrafo del art. 345 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 por el siguiente:

“Al vencimiento de la obligación fiscal los integrantes de las ‘Redes de compra’ podrán computar, a cuenta de la misma, aquellas percepciones que les trasladen dichas entidades, sufridas en el mes correspondiente al anticipo mensual declarado y en el mes inmediato anterior”.

Art. 4 – Las modificaciones establecidas mediante los arts. 2 y 3 de la presente resolución resultarán aplicables con relación a aquellas percepciones y/o retenciones sufridas a partir del 1 de mayo de 2014.

Art. 5 – De forma.

ANEXO

Anexo Único - Impuesto sobre los Ingresos Brutos



		Contribuyentes directos								
AÑO	2014	mes	junio	julio	agosto	setiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero de 2015
N° de CUIT digito verificador terminado en:		antipico	5	6	7	8	9	10	11	12
	0		18	18	19	18	20	18	16	19
	1		19	21	20	19	21	19	17	20
	2		23	22	21	22	22	20	18	21
	3		24	23	22	23	23	21	19	22
	4		25	24	25	24	24	25	22	23
	5		26	25	26	25	27	26	23	26
	6		27	28	27	26	28	27	29	27
	7		30	29	28	29	29	28	30	28
	8		01-jul	30	29	30	30	01-dic	02-ene-15	29
9		02-jul	31	01-sep	01-oct	31	02-dic	05-ene-15	30	

		Contribuyentes directos incluidos en Arbanet								
AÑO	2014	mes	junio	julio	agosto	setiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero de 2015
N° de CUIT digito verificador terminado en:		antipico	5	6	7	8	9	10	11	12
	0		18	18	19	18	20	18	16	19
	1		19	21	20	19	21	19	17	20
	2		23	22	21	22	22	20	18	21
	3		24	23	22	23	23	21	19	22
	4		25	24	25	24	24	25	22	23
	5		26	25	26	25	27	26	23	26
	6		27	28	27	26	28	27	29	27
	7		30	29	28	29	29	28	30	28
	8		01-jul	30	29	30	30	01-dic	02-ene-15	29
9		02-jul	31	01-sep	01-oct	31	02-dic	05-ene-15	30	

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCIÓN D.G.R. 91/14 Ushuaia, 27 de mayo de 2014 Vigencia: 1/7/14

Provincia de Tierra del Fuego. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Regímenes de retención. Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales. [Ley 907](#), arts. 6 a 8. Retención adicional. [Res. D.G.R. 83/96](#) y [1/13](#). Su modificación. [Res. D.G.R. 141/09](#) y [27/13](#). Su derogación.

Art. 1 – Sustitúyase el art. 2 de la Res. D.G.R. 83/96, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 – Los responsables que deban actuar como agentes de retención serán notificados fehacientemente por la Dirección General de Rentas, a quienes se les asignará un número de inscripción y estarán obligados a:

a) Designar dos responsables de la actuación como agentes de retención, indicando nombre y número de documento, quienes serán los autorizados para firmar las declaraciones juradas y los comprobantes de retención.

b) Practicar la retención y registrarla en la liquidación de pago, mediante la utilización del F. R-200 que consta de cinco cuerpos, consignando en el mismo todos los requisitos detallados.

c) Entregar al contribuyente retenido las boletas 4 y 5 debidamente firmadas por las personas autorizadas, correspondientes al F. R-200 que consta de cinco cuerpos, a los efectos de deducir las mismas.

d) Los importes retenidos deberán ingresarse en los plazos que se indican a continuación, mediante depósito en los Bancos habilitados al efecto:

1. Ingresos individuales: las sumas retenidas se ingresarán en forma individual, dentro de los siete días de practicada la retención, en boletas de depósito R-200.

2. Ingresos globales: los agentes de retención que fueran autorizados por la Dirección General de Rentas para usar este sistema ingresarán, en forma global, por el total de las retenciones practicadas entre el primero y el último día de cada mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, en las boletas de depósito R-201.

3. Los agentes de retención e información que han sido designados en virtud de efectuar pagos mediante la modalidad de fondos permanentes, sin importar la fuente de financiamiento, pertenecientes a organismos y dependencia del Estado provincial y municipal en todas sus formas, deberán efectuar el ingreso de las retenciones practicadas en forma global mediante las boletas de depósito R-201 en el momento en que efectúen la rendición del gasto, de acuerdo con la normativa vigente dictada al efecto por la autoridad competente.

e) Cada agente de retención deberá presentar a la Dirección General de Rentas una declaración jurada mensual, F. R-202, dentro de los diez primeros días de cada mes, donde se consignarán las retenciones efectuadas durante el mes inmediato anterior.

Los organismos públicos que efectúen pagos a través de fondos permanentes deberán presentar, a la Dirección General de Rentas, la declaración jurada mensual - F. R-202 dentro de los diez días de efectuada cada rendición.

f) Los Fs. R-200, R-201, R-202 y R-199 podrán ser emitidos con idéntico contenido de información mediante emisión del mismo por medios magnéticos.

Importe a retener:

g) El agente de retención deberá efectuar la retención sobre el pago total equivalente a la suma de todas las facturas a abonar. En este caso deberá adjuntar un anexo al F. R-202 indicando número, fecha, tipo y monto de cada factura incluida en el pago”.

Art. 2 – Sustitúyase el art. 3 de la Res. D.G.R. 83/96, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3 – La retención deberá practicarse sobre el importe de cada pago, que se efectúe por los conceptos alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos, cuyo monto sea superior a pesos tres mil (\$ 3.000), considerando a dicho efecto las alícuotas que establece la ley impositiva anual y las especiales previstas en la presente resolución.

No corresponderá practicar retención:

a) A los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o gravadas a tasa cero, quienes deberán acreditar dicha situación con la presentación del correspondiente certificado expedido por la Dirección.

b) Cuando el importe total de pago fuese inferior a pesos tres mil (\$ 3.000), a excepción de lo dispuesto en los arts. 5 y 7 para la actividad suministro de combustible o lubricantes derivados del petróleo y para la actividad agencias de viajes y turismo.

c) Cuando los contribuyentes o responsables presenten al agente de retención el certificado de no retención, emitido por la Dirección General de Rentas.

Agentes de información:

- En los pagos cuyo monto sea inferior a pesos mil (\$ 1.000), los agentes de retención actuarán como agentes de información y no se exigirá la Constancia del Cumplimiento Fiscal.

- Cuando los agentes de retención deban efectuar pagos por montos superiores a pesos mil (\$ 1.000) hasta el monto de pesos dos mil novecientos noventa y nueve (\$ 2.999) deberán actuar como agentes de información del impuesto sobre los ingresos brutos, presentando una planilla con carácter de declaración jurada correspondiente al F. R-199. En estos casos se

exigirá el Certificado de Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales y no se efectuará ningún tipo de retención.

- Asimismo, se debe volcar en el F. R-199 los importes superiores a pesos tres mil (\$ 3.000) a los cuales no se hayan efectuado retención, en razón de encontrarse el contribuyente exento o con certificado de tasa cero”.

Art. 3 – Sustitúyase el art. 7 de la Res. D.G.R. 83/96, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7 – Cuando se abonen pasajes a las agencias de viajes y turismo se deberá efectuar la retención sobre el importe del total de la factura o documento equivalente, no resultando de aplicación para este supuesto en particular el monto base establecido en el art. 3 de la presente resolución. La alícuota de retención aplicable en estos casos será del cero coma cuarenta y cinco por ciento (0,45%)”.

Art. 4 – Sustitúyase el art. 5 de la Res. D.G.R. 1/13, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5 – Los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos designados por esta Dirección General de Rentas en todas sus formas, deberán practicar la retención adicional del uno por ciento (1%) en concepto de ‘Alícuota adicional Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales –uno por ciento (1%)–’ sobre los pagos de las facturas emitidas desde el 1 de julio de 2014. La retención se practicará cuando el monto del pago de la/s factura/s o documento/s equivalente/s sea superior a pesos tres mil (\$ 3.000), mediante la utilización del F. ‘Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales’, el cual se adjunta como Anexo II de la presente.

La aludida retención deberá ser practicada por los agentes de retención, con independencia de la que se encuentran obligados a practicar en virtud de lo dispuesto por el régimen general de agentes de retención, y deberá alcanzar a todos los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, sean locales o comprendidos en el Convenio Multilateral, inclusive a aquéllos alcanzados por el beneficio de alícuota cero establecido en el Cap. II (arts. 15, 16, 20, 21 y cs.) de la Ley provincial 440 y sus modificatorias, así como también alcanzará a aquellos contribuyentes que presenten certificados de no retención, con excepción de aquéllos emitidos en los cuales conste expresamente que no deberá practicarse retención sobre la ‘Alícuota adicional Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales –uno por ciento (1%)–’.

Cuando se abonen pasajes a agencias de viajes y turismo, se deberá efectuar la retención sobre el importe del total de la factura o documento equivalente, no resultando de aplicación para este supuesto en particular el monto mínimo establecido en el primer párrafo. La alícuota de retención aplicable en estos casos será del cero coma diez por ciento (0,10%).

Los agentes de retención que realicen pagos a empresas constructoras que se hallen inscriptas en el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen de Convenio Multilateral, deberán aplicar la alícuota del cero coma noventa por ciento (0,90%) sobre el monto total a abonar.

No se practicará, asimismo, dicha retención a contribuyentes que acrediten su condición de sujetos exentos del impuesto de marras, ni cuando se realicen pagos por suministro de combustibles o lubricantes derivados del petróleo.

No será de aplicación lo dispuesto por el art. 27, segundo párrafo, de la Ley provincial 440 y modificatorias.

Los agentes de retención deberán confeccionar una declaración jurada mensual en la cual consten los importes retenidos por esta alícuota adicional mediante la utilización del F. R-202, con la leyenda ‘Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales’. En lo demás los agentes de retención seguirán el procedimiento previsto en las Res. D.G.R. 83/96 y 1/13 y sus modificatorias”.

Art. 5 – Derogar las Res. D.G.R. 141/09 y 27/13.

Art. 6 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 1 de julio de 2014.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 116/14

Córdoba, 27 de mayo de 2014

B.O.: 29/5/14 (Cba.)

Vigencia: 1/10/14

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de facturación, registración e información. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O. de fecha 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Sustituir la “Sección 3. Facturación y acreditación de inscripción”, con sus títulos y artículos, por la siguiente:

“Sección 3. Facturación y acreditación de inscripción

I. Régimen de facturación, registración e información

Artículo 335 – Disponer la adhesión en todos sus términos a las Res. Grales. A.F.I.P. 100/98 y 1.415/03, sus modificatorias, complementarias y las normas que la sustituyan en el futuro, con los agregados que a continuación se exponen, a los fines de su adaptación a nivel provincial.

Artículo 336 – Establecer que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos deberán incorporar como requisito el número de inscripción en el citado tributo en los comprobantes y documentos equivalentes emitidos y entregados conforme lo dispuesto en las

Res. Grales. A.F.I.P. 1.415/03 y 259/98, sus modificatorias y complementarias, considerando además lo que se indica a continuación:

- a) Art. 18, Anexo II, apart. A: –respecto del comprador, locatario o prestatario, cuando no sea consumidor final–, Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03.
- b) Art. 18, Anexo II, apart. A, pto. I.8: –de quien realiza la impresión–, Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03.
- c) Art. 29, Anexo V: –de la empresa transportista–, Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03.
- d) Art. 7, Anexo II: Res. Gral. A.F.I.P. 259/98 de quien emite el tique y en todos los documentos fiscales, respecto del comprador, locatario o prestatario en los casos que corresponda.
- e) Art. 44, Anexo VI, ptos. A y B: Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03. Asimismo, en todos los casos deberá incorporarse el código de validación de situación fiscal otorgado por la Dirección conforme el procedimiento establecido en el art. 343.3 de la presente resolución.

El contribuyente que sea agente de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos deberá incorporar, en los comprobantes que emite, el número de inscripción otorgado por esta Dirección para actuar como tal. En el caso de inicio de actividades, como agente, deberá incorporar, en los comprobantes emitidos, el número de inscripción, como tal, a partir de la fecha que deba comenzar a actuar como agente. A esos fines, los agentes que no sean autoimpresores podrán consignar dicho número con la utilización de un sello hasta agotar los comprobantes que tengan en existencia al momento de ser designado como agente de percepción. Para los agentes de retención y/o recaudación será optativa la incorporación del número de inscripción en los comprobantes que emite.

Artículo 337 – Cuando se trate de sujetos exceptuados de formalizar la inscripción frente al impuesto sobre los ingresos brutos, según lo dispuesto por el art. 273 de la presente resolución, o no inscriptos, deberán reemplazar el número de inscripción en el citado impuesto por la leyenda provista por la Dirección una vez efectuado el procedimiento previsto en el régimen de validación de situación fiscal, según los arts. 340 y ss. de la presente.

Artículo 338 – Los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado monotributo, según Ley 25.865 modificatorias y complementarias, que en el impuesto sobre los ingresos brutos tributen por el régimen general y/o por Convenio Multilateral, excepto aquéllos que estén comprendidos por la totalidad de sus operaciones en el régimen especial fijo del art. 213 del Código Tributario provincial, deberán llevar sus registros de compras y ventas con los requisitos, forma y plazos establecidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03 y sus modificatorias.

Artículo 339 – Disponer que a los fines del régimen de información establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias, esta Dirección se adhiere en todos los términos a las formalidades y procedimientos establecidos por dicha Administración Federal con el procedimiento adicional establecido en los arts. 340 y siguientes. En consecuencia, los contribuyentes y/o responsables incluidos en el citado régimen de

información, deberán ante cualquier requerimiento realizado por la Administración Provincial, acreditar haber efectuado el procedimiento de validación de situación fiscal establecido en los artículos siguientes y presentar los formularios y/o documentación que están obligados a conservar en su poder debidamente intervenidos por la Administración nacional.

II. Régimen de validación de situación fiscal

Artículo 340 – Establecer un régimen de validación de situación fiscal de los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, que operará al momento de solicitar o efectuar la impresión, autoimpresión o inicialización de memorias –para cuando corresponde hacerlo por Controlador Fiscal–, de los comprobantes mencionados en el artículo siguiente, siempre y cuando el domicilio del punto de venta a consignar en dichos comprobantes sea dentro de la provincia de Córdoba. En el caso de los contribuyentes autorizados a emitir en forma electrónica la factura o documento equivalente, corresponderá la validación conforme lo previsto en el art. 343.3 de la presente.

Sujetos y comprobantes alcanzados

Artículo 341 – Quedan obligados a cumplir con las obligaciones y demás condiciones que se establecen en los artículos siguientes los sujetos que realicen, para sí o para tercero, la impresión de facturación o inicialización de la memoria ‘cuando corresponda el uso de Controlador Fiscal’ y/o los autorizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos a efectuar factura o documento electrónico, siempre y cuando el domicilio del punto de venta a consignar en dichos comprobantes sea dentro de la provincia de Córdoba, por los comprobantes que se indican a continuación:

- a) Facturas o documentos equivalentes Clase ‘A’: ‘A’ con la leyenda ‘Pago en C.B.U. informada’ y/o ‘M’, de corresponder.
- b) Facturas o documentos equivalentes Clase ‘B’.
- c) Notas de crédito y notas de débito Clase ‘A’: ‘A’ con la leyenda ‘Pago en C.B.U. informada’ y/o ‘M’, de corresponder.
- d) Notas de crédito y notas de débito Clase ‘B’.
- e) Facturas o documentos equivalentes Clase ‘C’.
- f) Notas de crédito y notas de débito Clase ‘C’.
- g) Tique o tique factura.
- h) Recibos C (cuando reemplace la factura como documento equivalente).
- i) Comprobantes electrónicos Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, modificatorias y complementarias.

Inscripción en el régimen de validación

Artículo 342 – Establecer que los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán realizar la inscripción en el régimen de validación de situación fiscal de los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, ingresando a la página de la Dirección - www.dgrcba.gov.ar - con Clave Fiscal en la opción 'Mis trámites'. Excepcionalmente, la Dirección dará de alta de oficio a los sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos y que desarrollen la actividad de imprenta bajo los Códigos 34000.11, 34000.20 y 34000.98 para contribuyentes locales o 222100 y 222200 para contribuyentes que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral y/o a los sujetos autorizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos como inicializadores de los equipos de 'Controlador Fiscal', según Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13, sus modificatorias y complementarias, que figuran en padrón de A.F.I.P. con domicilio en la provincia de Córdoba. El listado de los sujetos inscriptos por la Dirección General de Rentas, según lo previsto en el párrafo anterior, será publicado en la referida página ingresando en la opción 'Información fiscal', ítem 'Consultas/listados'. Los sujetos obligados por el régimen que no se encuentren dados de alta de oficio o que inicien con posterioridad a la vigencia del mismo, deberán efectuar la inscripción conforme se prevé en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 343 – En el supuesto de no encontrarse en el listado mencionado en el artículo anterior –correspondiendo su inscripción–, deberá realizar la misma en el régimen a través de la página web de la Dirección <https://www.dgrcba.gov.ar>, ingresando con Clave Fiscal en la opción 'Mis trámites'. Cuando los sujetos citados precedentemente o sus representantes, apoderados o similares no se encuentren inscriptos como sujetos pasivos de esta Dirección, a los fines de registrarlos como tales se tomarán los datos que se encuentren registrados en la Administración Federal de Ingresos Públicos. No obstante, de proceder al alta en el régimen de imprentas, corresponderá al sujeto incluido en el régimen de validación verificar que se encuentren correctamente declarados los datos de inscripción y encuadramiento de la actividad en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Sujetos extraña jurisdicción

Artículo 343.1 – Los sujetos que desarrollen en extraña jurisdicción, independientemente de su situación impositiva en la provincia de Córdoba, la actividad de impresión y/o autoimpresión de facturas o comprobantes equivalentes o que realicen la inicialización de las memorias de los Controladores Fiscales, o aquéllos autorizados a efectuar la emisión de factura o documento equivalente en forma electrónica, deberán realizar la inscripción en el régimen –en la forma prevista en el primer párrafo del art. 342 de la presente–, siempre y cuando la impresión o emisión del comprobante o la inicialización de la memoria del Controlador Fiscal corresponda a un punto de venta ubicado en la provincia de Córdoba.

Baja al régimen de validación

Artículo 343.2 – En el caso de que se hubiera dado de alta a un sujeto en el régimen precedente, en virtud de lo previsto en el art. 342 y no corresponda la misma, o cuando deje de realizar su actividad económica por la cual se le realizó el alta, deberá dicho sujeto solicitar la baja ingresando con Clave Fiscal en la página de Internet <https://www.dgrcba.gov.ar> a la opción 'Mis trámites'. Si el motivo de la no procedencia del

alta fuese la desactualización de los datos de su inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, deberá realizar la corrección de dichos datos según se prevé en el Cap. 1 del Tít. IV de la presente.

Procedimiento de validación

Artículo 343.3 – Los sujetos obligados a validar la situación fiscal de los contribuyentes – conforme lo previsto en el art. 341 precedente– deberán hacerlo en forma previa a la emisión, impresión del comprobante o la inicialización de la memoria ‘cuando corresponda el uso del Controlador Fiscal’ a través del procedimiento dispuesto en el instructivo aprobado por Res. D.G.R. 1.973/14.

En dicho trámite se deberá informar lo siguiente, según sea el caso:

1. Imprentas:

- Tipo comprobante (según listado del art. 341).
- Rango de facturas o comprobantes a imprimir.
- Domicilio/s punto/s de venta.

2. Inicializadores de Controladores Fiscales:

- Punto de venta.
- Domicilio/s de punto/s de venta.
- Inicialización o reinicialización (informar motivo).

3. Contribuyentes autorizados a efectuar ‘Factura/comprobante electrónico’:

- Rango de fechas o fecha límite.
- Tipo de sistemas que utiliza (aplicativo propio o aplicativo de A.F.I.P.).
- Domicilio/s punto/s de venta.

Una vez validada la situación, el sistema otorgará un código numérico de validación con la leyenda que corresponda a la situación del contribuyente consultada: el número de inscripción o la condición de ‘no obligado a inscribirse’ o ‘no inscripto’: estos últimos datos deberán consignarse en el margen superior derecho de la factura o el comprobante. Asimismo al pie del comprobante, a continuación del Código de Autorización Impresión de la Administración Federal de Ingresos Públicos (CAI), o del registro del Controlador Fiscal, deberá figurar el Código de Validación Provincial, el cual tendrá el mismo tiempo de validez que el CAI o el registro. Se exceptúa de consignar este Código Provincial en el caso de documentos electrónicos. En el supuesto de los autorizados a emitir factura o documento

electrónico, la validación se hará cada tres meses. La Dirección General de Rentas tendrá un plazo máximo de veinticuatro horas para otorgar el Código de Validación solicitado por los responsables obligados.

Validez de comprobantes

Artículo 343.4 – No se considerarán válidos, a los efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el inc. 4 del art. 45 del Código Tributario vigente, los comprobantes o documentos equivalentes que consignen otra condición distinta a la descripta en el art. 343.3 precedente o se omita y/o adultere el Código de Validación cuando corresponda.

Sanciones

Artículo 343.5 – Los sujetos obligados por la presente resolución como responsable de efectuar la validación prevista en los arts. 340 y ss., o como contribuyente o su responsable que encargó el trabajo de impresión o la inicialización de la memoria del Controlador Fiscal, que omitan, total o parcialmente, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente sección y referidas al régimen de facturación y de validación de la situación fiscal, según corresponda, serán pasibles de las sanciones previstas el Código Tributario provincial - Ley 6.006, t.o. en 2012, y sus modificatorias.

Consulta de Códigos de Validación

Artículo 343.6 – Los sujetos obligados a realizar la validación de la situación fiscal previstos en el art. 340 de la presente o los contribuyentes que soliciten la impresión de facturas o documentos equivalentes o la inicialización de las memorias de los Controladores Fiscales – cuando corresponda su uso–, podrán realizar la consulta de los Códigos de Validación otorgados a ellos ingresando a la página web de la Dirección –www.dgrcba.gov.ar–, con Clave Fiscal, en la opción ‘Mis Consultas’, en el ítem ‘Consulta Código de Validación de situación fiscal’. Luego de la consulta prevista en el párrafo anterior, los mencionados sujetos podrán reimprimir el ‘F. 981 - Constancia de Código de Validación de situación fiscal’ oportunamente otorgado.

Vigencia del régimen de validación

Artículo 343.7 – El régimen previsto en los artículos precedentes será de aplicación a partir de la emisión, impresión de facturación –para sí o para terceros– o inicialización de la memoria cuando corresponda el uso del Controlador Fiscal, que se efectúe a partir del 1 de octubre de 2014.

III. Acreditación de inscripción

Artículo 343.8 – Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, gravados o exentos, que realicen compras de bienes, deberán presentar al vendedor, a los fines de acreditar su condición de inscriptos, fotocopia del formulario de inscripción en el impuesto - F. 306 vigente o para los sujetos no obligados a realizar la inscripción según el art. 273 de la presente, el formulario ‘F. 981 - Constancia de Código de Validación de situación fiscal’ que

puede obtenerse ingresando a la página de la Dirección –www.dgrcba.gov.ar–, con Clave Fiscal, en la opción ‘Mis consultas’.

Artículo 343.9 – A los efectos de la aplicación del art. 185 del Código Tributario, Ley 6006 - t.o. en 2012 y modificatorias, se consideran inscriptos y, por ende, liberados de efectuar la pertinente inscripción: los organismos oficiales del Estado nacional, provincial, municipal y/o comunas y la Iglesia Católica, las sociedades del Estado y de economía mixta expresamente contempladas en los incs. 3, 8 y 9, según corresponda, del art. 207 del Código Tributario, Ley 6.006 - t.o. en 2012 y modificatorias, y las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros, quienes deberán acreditar su condición de contribuyentes exentos, con la sola presentación de una constancia emitida por el responsable del organismo o representación.

Artículo 343.10 – Quienes vendan bienes a los sujetos comprendidos en los arts. 343.8 y 343.9 de la presente, deberán:

a) Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inc. a) de los arts. 336 y 337 de la presente resolución, consignando en la factura o documento equivalente el número de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos del comprador o su condición de no obligado o no inscripto, cuando corresponda.

b) Conservar las constancias enunciadas en los arts. 343.8 y 343.9 de esta norma y presentarlas y/o exhibirlas a requerimiento de esta Dirección”.

Art. 2 – La presente resolución regirá a partir del 1 de octubre de 2014.

Art. 3 – De forma.